

Safe Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 9.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de Seguridad pública de esta provincia dispondrán lo conveniente para la busca del Soldado desertor cuyo nombre y señas se anotan á continuación, y en caso de ser habido lo retendrán y pondrán á mi disposición. Albacete 4 de Enero de 1845 José Matias Belmar A los Alcaldes constitucionales y á los empleados de Seguridad pública de esta provincia.

Señas.

Antonio Cantos, natural de Fuentealamo, de edad 19 años, estatura, 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color triguño.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente: De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser util su conocimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28
Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.	

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.

«Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Copia.—Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.—La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien Reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente.

Artículo 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fe de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3.º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el de el otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4.º La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes.

res, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por el dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el día de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

Art. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ellos se presente, y su distribución será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

Art. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas minima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamenté será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10.º Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurriones en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola; caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará.

Art. 11.º Los dias Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantia que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que asi podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12.º Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en si humedad ni materias de adulteracion como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades; y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13.º Los veedores observaran; primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un examen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

Art. 14.º En la Capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ú adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delinquentes: deberan denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15.º En los demas lugares, como no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior examen y consiguiente causa; á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delinquentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16.º Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de

uenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este periodo, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la mediania de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgatas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

Art. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los días que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asien-

to en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el día que pidan la guía de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guía; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro; y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el día primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

Art. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantia de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion.

El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844.—Ignacio Ibañez, Presidente.—Gerardo Bonégui, Secretario.—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca Julio 18 de 1844.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, Secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rubrica.

Lo que la Direccion trasladada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del publico; dando V. S. aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844.—Juan Garcia Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 3 de Enero de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

DISTRITO DE VALENCIA.

CARRETERA DE MADRID A VALENCIA Y BARCELONA.

Mes de Noviembre de 1844.

Division 4.^a

SECCION 5.^a

RELACION de las obras egecutadas en el mes expresado en la citada seccion

y de los gastos que han ocasionado.

CONSERVACION PERMANENTE.

TOTALES
de cargos hechos,
empleados, y
existentes.

Por Administracion.

- Se han bacheado 2053 varas superficiales.
- Se han revocado 32032 varas lineales.
- Se han limpiado de lodo 824 varas lineales.
- Se han descantado 11600 varas lineales.

Acopios de piedra sin machacar.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	1264
Se han hecho varas cubicas de id.	205
Se han empleados varas cubicas de id.	1124
Quedan existentes	219

Acopios de piedra machacada.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	227
Hechos en el mes de la fecha	11
Empleados en el mes de la fecha	111
Quedan existentes	127

REPARACION.

Acopios de piedra sin machacar.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	1246
Empleados en el mes de la fecha	85
Quedan existentes	1161

Acopios de piedra machacada.

Varas cúbicas de piedra existentes en el mes anterior	450
Empleados en el mes de la fecha	100
Quedan existentes	355

SECCION 6.ª

CONSERVACION PERMANENTE.

Por Administracion.

- Se han bacheado 881 varas superficiales.
- Se han revocado 48050 varas lineales.
- Se han recebado 356 varas lineales.
- Se han limpiado de lodo 516 varas lineales.
- Se han abierto de cunetas 62 varas lineales.
- Se han desembrozado 420 varas lineales de cunetas.
- Se ha desembrozado una alcantarilla.

Acopios de piedra sin machacar.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	352
Hechos en el mes de la fecha	301
Empleados en el mes de la fecha	99
Quedan existentes	554

Acopios de piedra machacada.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	283
Empleados en el mes de la fecha	155
Quedan existentes	128

REPARACION.

- Se han recargado 422 varas lineales.

Acopios de piedra sin machacar.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	2681
Hechos en el mes de la fecha	532
Empleados en el mes de la fecha	603
Quedan existentes	2610

Acopios de piedra machacada.

Varas cúbicas de piedra existentes del mes anterior	70
Quedan existentes	70

Almansa 30 de Noviembre de 1844.—Miguel Cuenca.

Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañía.